

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 357-2020-R.-CALLAO, 16 DE JULIO DE 2020.-EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 427-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01080370) recibido el 04 de octubre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 036-2019-TH/UNAC referido al Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución N° 239-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;



Que, con Resolución N° 239-2019-R del 13 de marzo de 2019, resuelve en el numeral 1 “ABSOLVER al docente JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 022-2019-TH/UNAC de fecha 31 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; en el numeral 2 “INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes JORGE ALEJOS ZELAYA, PABLO MAMANI CALLA, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS, GUILLERMO GALLARDAY MORALES, y EMILIANO LOAYZA HUAMÁN adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universitario de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC de fecha 31 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.”; y en el numeral 3 “INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la estudiante JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC de fecha 31 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 036-2019-TH del 21 de agosto de 2019, por el cual dicho órgano colegiado acordó, en el numeral 1 “Proponer al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, sancionar al Dr. JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por espacio de SEIS (06) meses, conforme al artículo 261. Inciso 3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y al MSC. PABLO MAMANI CALLA, ex Director de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía de la Universidad Nacional del Callao, con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por espacio de TRES (03) meses, conforme al artículo 261 Inciso 3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por quienes suscribieron la modificación de las calificaciones de los “estudiantes quejosos”, incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, consignados en las actas de rectificación R-16239, R-162141, R-162143; accionar que configura el incumplimiento de sus deberes funcionales estipulados en los Inc. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y transgrediendo las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Inc. e), o), t), y v) del Art. 6 b) y 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del normativo”; en el numeral (1) “Proponer al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, sancionar a los docentes GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (PRESIDENTE) INTEGRANTES DE LA COMISIÓN AD-HOC-2016-FIME, con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por espacio de TRES (03) meses, conforme al artículo 261. Inciso 3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por ser quienes actuaron inobservando los Acuerdos del Consejo de Facultad contenido en el Acuerdo N° 134-2016-CF-FIME, modificándose las calificaciones de los alumnos PABLO CESAR ARBULO SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, que fueron consignados en las actas de rectificación R-16239, R-162141, R-162142, R-162143, al no encontrarse expresamente autorizados, incumpliendo sus deberes funcionales estipulados en los Inc. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y transgrediendo las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Inc. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del normativo estatutario.”; en el numeral 2 “Proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao, sancionar con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por espacio de TRES (03) meses, conforme al artículo 261. Inciso 3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al Secretario Docente FIME-UNAC Eco. GUILLERMO GALLARDAY MORALES de quien se ha acreditado que varios acuerdos adoptados por el Consejo de Facultad FIME en su Sesión Ordinaria del 04.08.16, variados no solo en el número del acuerdo, sino en

su propio contenido, al anunciar mediante la T.D. N° 030-2016-CF-FIME, cómo ACUERDO N° 129-2016-CF-FIME: NOMBRAR UNA COMISIÓN AD-HOC ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL CURSO CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA EN EL SEMESTRE 2016-A Y EMITIR LOS NUEVOS PROMEDIOS FINALES O RATIFICAR DICHOS PROMEDIOS OBTENIDOS Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LA ASIGNATURA ANTES INDICADA, cuando el ACUERDO N° 134-2016-CF-FIME, es con el texto siguiente NOMBRAR UNA COMISIÓN ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA ASIGNATURA DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LAS ASIGNATURAS DESARROLLADOS EN EL SEMESTRE ACADÉMICO 2016-A, A CARGO DEL DOCENTE ING. JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, conforme es de verse de la documentación obrante en autos, conducta contraria a sus deberes funcionales estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y transgrediendo las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del normativo estatutario”; en el numeral 3 “Proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao, sancionar con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por espacio de TRES (03) meses, conforme al artículo 261. Inciso 3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al docente JORGE ALEJOS ZELAYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, quien formó parte de la COMISIÓN AD-HOC FIME 2016, como integrante re evaluador de las calificaciones de los estudiantes PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CÉSAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, sin contar con la autorización del Consejo de Facultad FIME-UNAC, viciando de nulidad los acuerdos tomados con su participación, incurriendo en la recalificación de los exámenes de los “alumnos quejosos”, sin contar con especialidad ni haber dictado la asignatura de CENTRALES HIDROELÉCTRICAS, tal como exige el Art. 95° del Reglamento General de Estudios de Pregrado, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017, configurando su actuar el incumplimiento de sus deberes funcionales estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y transgrediendo las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del normativo estatutario”; y en el numeral 4 “Proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao, sancionar con amonestación escrita, conforme al artículo 302. Inciso 1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, a la estudiante JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN AD-HOC-2016-FIME, al haber avalado con su suscripción el Informe N° 002-COMISION AD-HOC-FIME-2016; que modificaron las calificaciones de los alumnos PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CÉSAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, que fueron consignados en las actas de rectificación R-16239, R-162141, R-162142 y R-162143; al no encontrarse expresamente autorizados, incumpliendo sus deberes como representante de los estudiantes ante el Consejo de Facultad FIME UNAC, estipulados en los Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y contemplados en los Incs. t), u) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, relativos a la transgresión de los reglamentos afectando los derechos de la comunidad Universitaria y promover denuncias sin justificación, previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y otras normas pertinentes”;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01081142) recibido el 25 de octubre de 2019, los docentes JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS, GUILLERMO ALONSO GALLARDAY MORALES, GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS, PABLO MAMANI CALLA, EMILIANO LOAYZA HUAMÁN y JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA, manifiestan que al estar inmersos en el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución N° 239-2019-R del 13 de marzo de 2019, han tomado conocimiento que el Tribunal



de Honor Universitario ha remitido el Informe Final del proceso con la respectiva opinión y propuesta para la consideración del despacho rectoral, a fin de conocer el contenido del mismo y ejercer su derechos de defensa con respecto a las imputaciones, análisis y valoración probatoria que se exprese en dicho documento, y en atención al principio del debido procedimiento, solicitan que se les otorguen copias del referido documento, y señalarles fecha y hora para poder efectuar un informe oral ante el despacho rectoral, a fin de poder rebatir las imputaciones antes de que se emita la Resolución Rectoral correspondiente, todo ello en amparo de lo dispuesto en el Art. 17.1 del Anexo 2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1084-2019-OAJ recibido el 30 de octubre de 2019, manifiesta que respecto a lo peticionado por los administrados, procede el otorgamiento de copias de la documentación solicitada, de conformidad a lo establecido por los Arts. 5, 7 y 11 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y modificatorias, por cuanto lo solicitado no se encuentra dentro de las excepciones establecidas para la denegatoria de la información a que se refieren los Arts. 15, 16 y 17 del Texto Único en mención; asimismo, menciona que corresponde al despacho rectoral señalar día, hora y lugar para los efectos de la formulación del informe oral solicitado por los recurrentes, debiéndose programar y modificar conforme a Ley; finalmente señala que remite el Expediente original N° 010705645-SG (pero solo adjunta copias) a la Oficina de Secretaría General a efectos de que expida las copia solicitadas por transparencia, a los recurrentes, esto es el Dictamen N° 036-2019-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, procediéndose a comunicar la entrega de las copias a los interesados en forma personal en el plazo de ley, esto es hasta el 08 de noviembre de 2019, bajo responsabilidad funcional, y previo pago por concepto de copias de acuerdo a lo establecido en el TUPA-UNAC; hecho devuélvase todo lo actuado para emitir el informe legal sobre el fondo de asunto;

Que, ante lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica se emitieron los Oficios N°s 1122, 1123, 1124, 1125, 1126 y 1127-2019-OSG de fechas 18 de noviembre de 2019, por los cuales se les notifica a los administrados que las copias solicitadas se encontraban listas para su entrega previo pago;

Que, con Escrito (Expediente N° 01082847) recibido el 05 de diciembre de 2019, los docentes JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS, GUILLERMO ALONSO GALLARDAY MORALES, GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS, PABLO MAMANI CALLA, EMILIANO LOAYZA HUAMÁN y JORGE LUIS ALEJOS ZELAYA manifiesta que sin perjuicio de su defensa formulada anteriormente en forma individual por cada uno de ellos, solicitan la declaración de prescripción de la acción disciplinaria que es materia de la Resolución Rectoral N° 239-2019-R del 13 de marzo de 2019, considerando que a esa fecha ya había transcurrido más de un año calendario desde que el rector de la Universidad Nacional del Callao tomó conocimiento de los hechos que son materia del presente procedimiento disciplinario; señalan que en el séptimo considerando de la Resolución N° 884-2018-R del 10 de octubre de 2018, fluye que el Rector de la Universidad instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA, por los hechos que motivaron la conformación de la Comisión Ad Hoc establecida por Acuerdo N° 129-2016-CF-FIME y el Informe N° 001-COMISIÓN AD HOC FIME 2016, documentos que fueron remitidos al señor Rector con Oficio N° 050-2017-D-FIME (Expediente N° 01045709) recibido el 01 de febrero de 2017, y motivaron la Resolución de Consejo de Facultad N° 101-2016-CF-FIME del 08 de setiembre de 2016 "por lo que se resuelve enviar el Informe N° 001-COMISIÓN AD HOC FIME 2016, para que se realice el trámite en la instancia respectiva a fin de deslindar responsabilidades, sobre los hechos denunciados por los alumnos de la asignatura de Centrales Hidroeléctricas en el Semestre Académico 2016-A de la Escuela Profesional de Ingeniería de Energía a cargo del docente Ing. Jorge Santos Fernández Vega" (Sic); en consecuencia, señalan desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 13 de marzo de 2019 ha transcurrido más de un año calendario; por lo que conforme a lo dispuesto en el Art. 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde que se declare, ya sea de oficio o a petición de parte como es en este caso, la prescripción de la acción disciplinaria que es materia del presente procedimiento disciplinario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 348-2020-OAJ recibido el 07 de julio de 2020; sobre los expedientes de Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra los docentes JORGE ALEJOS ZELAYA, PABLO MAMANI CALLA JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS, GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS, GUILLERMO ALONSO GALLARDAY MORALES y EMILIANO LOAYZA HUAMÁN, docentes adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, y JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE estudiante de la FIME-UNAC, solicitando prescripción, y a la abstención de los miembros del Tribunal de Honor Universitario y de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica; ante lo cual informa que como cuestión controversial que se debe determinar si procede o no la abstención solicitada sobre los miembros del Tribunal de Honor y la señora Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao y determinar si existe o no responsabilidad de los docentes y estudiantes imputados, así como si procede o no la prescripción del proceso administrativo disciplinario solicitado por los recurrentes; ante lo cual señala como análisis, respecto a la primera cuestión controversial, que los procesados solicitan la abstención de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, señores Juan Héctor Moreno San Martín, Félix Guerrero Roldán, Javier Eduardo Castillo Palomino y Arnulfo Ferrer Peñaranda, haciéndose extensiva también dicha abstención al docente Félix Guerrero Roldán a petición del docente José Hugo Tezen Campos; asimismo todos ellos solicitan la abstención de la señora Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nidia Zoraida Ayala Solís, bajo los argumentos en el caso de los docentes que estos han adelantado opinión con respecto a la presunta responsabilidad de los docentes procesados por Resolución N° 239-2019-R al amparo de lo establecido en los Inc. 2) y 4) del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS de los tres miembros, y el caso de la directora de la Oficina de Asesoría Jurídica sustentan su objeción al haber emitido dicha funcionaria el Informe Legal N° 151-2019-OAJ del 01 de febrero de 2019, se halla incurso en la causal que prescribe el Art. 99 Inc. 2 del TUO de la Ley N° 27444, más aún cuando a pesar de que en el considerando “7” de su informe ya mencionado señala que el Tribunal de Honor Universitario es responsable de conducir las investigaciones de hechos que se denuncien, a pesar de que sin existir una denuncia en contra de los denunciados y lejos de cautelar el debido procedimiento administrativo, ha emitido opinión en base a la cual se ha emitido la irrita Resolución N° 239-2019-R; al respecto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que los argumentos expuestos como fundamentación de la abstención no tienen validez fáctica toda vez que en la Universidad Nacional del Callao, este órgano de asesoramiento legal es el único órgano de asesoramiento que conforme a su Estatuto tiene la obligación de emitir opinión en los expedientes administrativos que le remite la autoridad rectoral a los órganos de gobierno superior de esta Casa Superior de Estudios; asimismo en lo que corresponde a la abstención solicitada respecto a los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que ellos asumen su responsabilidad por el pronunciamiento que posteriormente hayan emitido en contra de lo establecido conforme a lo establecido por el Art. 102 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo más bien la autoridad rectoral resolver conforme a derecho lo expuesto en los presentes actuados a fin de no retardar el sentido de justicia que esperan los administrados, declarándose sin lugar la abstención solicitada por los docentes procesados;

Que, respecto a la segunda cuestión controversial, si existe o no responsabilidad de los docentes y estudiante imputados, así como si procede o no la prescripción del proceso administrativo disciplinario solicitado por los recurrentes la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que conforme observa de los actuados el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao en su Informe N° 028-2018-TH/UNAC de fecha 31 de julio del 2008, obrante a folios 100 a 102 vuelta respecto a los hechos que ahora son materia de los presentes actuados se pronunció recomendando solamente por la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el docente Jorge Santos Fernández-Vega por la presunta comisión de falta disciplinaria consistente en una mala evaluación de estudiantes de la FIME en lo que corresponde al curso de “Centrales Hidráulicas” llevada con dicho docente en el Semestre 2016-A, sustentándose precisamente en el Informe N° 001-COMISION AD-HOC-FIME-2016 de fecha 08 de agosto del 2016 el que fue materia de elevación al despacho rectoral para su respectiva tramitación mediante Resolución N° 101 2016-CF-FIME de fecha 08 de septiembre del 2016; que posteriormente el mismo Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao con fecha 01 de diciembre del 2018 mediante Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC “...propone instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes: JORGE ALEJO CELAYA, PABLO MAMANI



CALLA; JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS, GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS, GUILLERMO GALLARDAY MORALES Y EMILIANO LOAIZA HUAMÁN, docentes adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao y la estudiante JESSAMINE LUCÍA VIZCARRA FREYRE de la FIME-UNAC, por los hechos relacionados con la supuesta falta cometida por el docente JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA”, que ya fue materia de pronunciamiento por dicho Tribunal de Honor en su Informe N° 028-2016-TH/UNAC, donde dicho órgano colegiado solamente recomendó el procesamiento del docente denunciado JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA más no así contra los docentes JORGE ALEJO ZELAYA, PABLO MAMANI CALLA, JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS, GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS, GUILLERMO GALLARDAY MORALES Y EMILIANO LOAYZA HUAMÁN, ni de la estudiante JESSAMINE LUCÍA VIZCARRA FREYRE, por lo que informa que no obstante al ser dicho Tribunal un órgano autónomo éste no puede atribuirse poderes que sobre los mismos hechos ya habían sido evaluados y propuestas entre su Informe N° 028-2016-TH/UNAC, en todo caso debe entenderse que la fecha en la que el Tribunal de Honor tomó conocimiento de los hechos materia de investigación datan desde el 31 de julio del 2008, fecha en que se pronunció sobre los supuestos hechos irregulares que dio origen el docente Jorge Santos Fernández-Vega, pero aun así informa el Tribunal propuso en su Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC de fecha 31 de diciembre del 2018, absolver al procesado Jorge Santos Fernández-Vega, lo que indica que sobre dichos hechos no se sucedió ninguna irregularidad, siendo en consecuencia ilógico pretender ahora responsabilizar a otros docentes sobre hechos en los cuales el Tribunal de Honor no encontró responsabilidad en el procesado principal; en función de ello la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que en el caso de la Universidad Nacional del Callao se ha creado el Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, el mismo que fue constituido por Resolución N° 012-2017-AU del 28 de diciembre del 2017, complementada por Resolución N° 006-2018-AU, el mismo que debe cumplir sus funciones sujetándose a la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas del sistema jurídico peruano y que para el presente caso de emitió la Resolución N° 239-2019-R del 13 de marzo de 2019, por el cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes JORGE ALEJO ZELAYA, PABLO MAMANI CALLA, JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS, GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS, GUILLERMO GALLARDAY MORALES y EMILIANO LOAYZA HUAMÁN, docentes adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao y la estudiante JESSAMINE LUCÍA VIZCARRA FREYRE de la misma Facultad, por las causales que se indican en dicho acto administrativo; en merito a dicha Resolución el Tribunal de Honor Universitario dio inicio y efectuó la actividad procesal propia del Proceso Administrativo Disciplinario y de su ejecución funcional, corriendo traslado de los cargos y otorgando el derecho a la defensa de los procesados, descargos que se adjuntan al expediente materia de autos, denotándose las argumentaciones que cada uno de ellos formula según se desprenden de los documentos materia de autos, conforme se indica; asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que con Informe N° 028-2018-TH/UNAC del 31 de julio de 2018, el Tribunal de Honor Universitario “recomendó instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Jorge Santos Fernández Vega, por los presuntos acontecimientos que contravienen lo dispuesto en los Arts. 12.14, 258.1, 258.12, 258.13, 258.15 y 258.16 del Estatuto de la UNAC, y lo prescrito por el Art. 72 y siguientes del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional del Callao, que prevé el sistema de evaluación a aplicar por el docente quien en su accionar podría haber configurado un posible incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la UNAC, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, descritos de manera puntual en las consideraciones del presente Informe”; así la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el caso materia de análisis data de fecha 01 de agosto del 2016 (Comisión de hecho) en que un grupo de 07 alumnos de la Escuela Profesional Ingeniería de Energía, entre ellos, Jorge Luis Espinosa Sánchez, Pablo César Arbulu Sobrino, Melissa Janet Alejo Zapata, Edson Brayan Rojas Pacco, Julio César Tello Aguilar, Wilfredo Chate Mallqui y Rodolfo Lucas Contreras denuncian al docente Jorge Santos Fernández Vega por “infracción de la calificación en el curso de Centrales Hidroeléctricas, correspondientes al Ciclo 2016-A”, denuncia que se materializó en el proceso administrativo disciplinario incoado contra dicho docente expidiéndose la Resolución N° 884-2018-R del 10 de octubre del 2018 (fecha de inicio del proceso) sustentándose en el Informe N° 028-2018-THUNAC del 31 de julio del 2018 expedido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, tipificado la falta en el numeral 1 del artículo 12, 14 numerales 1, 3, 15 y 16 del artículo 258 y numeral 1 del artículo 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los mismos que se

refieren a los deberes de los docentes ordinarios de la Universidad Nacional del Callao y los literales e), h), y t) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución N° 020-2017-CU norma legal que recién se expidió el 05 de enero del 2017 y no el 23 de julio del 2017 como señala el Tribunal de Honor en el numeral 4 de su Informe N° 028 2018-TH/UNAC del 31 de julio del 2018 obrante al folios 106, fecha en que dicho Tribunal también evaluó el trabajo que realizó la Comisión Ad Hoc-FIME-2016 presidida por el docente Gustavo Ordóñez Cárdenas y sus miembros Emiliano Loayza Guzmán (Secretario), Eliseo Paz Apolinario y la estudiante Jessamine Lucía Vizcarra Freire, siendo miembros los dos últimos haciendo notar el mismo Tribunal de Honor en dicho Informe N° 028-2018-TH/UNAC que dicha comisión "...emite el Informe N° 001-COMISION AD-HOC FIME 2016, el que fue materia de aprobación y elevación al despacho rectoral para sus respectiva tramitación, mediante Resolución de Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la UNAC N° 101-2016-CF-FIME, concluyendo la misma que existen indicios razonables de una "calificación inapropiada" por parte del docente quejado en detrimento de 6 alumnos que responden a los nombres de: Melissa Janet Alejos Zapata, Pablo César Arbulu Sobrino, Wilfredo Chate Mallqui, Brayan Rojas Pacco, Julio Cesar Tello Aguilar y Herbbe Omar Vílchez Sánchez", por lo que ello implica que el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao en aquel informe ya se pronunció sobre la legalidad de lo informado por la Comisión Ad Hoc FIME de tal forma que en las conclusiones solamente se pronunció por la presunta responsabilidad del docente JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA, no recomendándose proceso alguno contra la Comisión Ad Hoc antes mencionada, como en efecto tampoco se hizo al expedirse la Resolución N° 884-2018-R, aperturándose Proceso Administrativo Disciplinario solamente contra el docente involucrado en los actos denunciados, el mismo que fue absuelto en el numeral 1 de la Resolución N° 239-2019-R del 13 de marzo de 2019, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao en su Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC del 31 de diciembre de 2018;

Que, asimismo la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 028-2018-TH/UNAC del 31 de julio de 2018, esbozó considerablemente la presunta responsabilidad en que habría incurrido el docente Jorge Santos Fernández Vega, por el hecho de una presunta falta que los estudiantes denominaron "infracción de la calificación en el curso de Centrales Hidroeléctricas", correspondientes al Ciclo 2016-A, amparándose ellos mismos en el Informe N° 001-COMISION AD HOC FIME 2016, para recomendar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Jorge Santos Fernández Vega, observándose posteriormente que mediante Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC del 31 de diciembre de 2018 el mismo Tribunal de Honor Universitario propone instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Jorge Alejo Zelaya, Pablo Mamani Calla, José Hugo Tezen Campos, Gustavo Ordóñez Cárdenas, Guillermo Gallarday Morales y Emiliano Loayza Huamán, docentes adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao y la estudiante Jessamine Lucía Vizcarra Freyre de la misma Facultad, por los mismos hechos relacionados a la calificación de los exámenes sustitutorios de los alumnos denunciantes, y contra el docente Guillermo Gallarday Morales, secretario docente de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, por presuntamente haber remitido información no coherente con los acuerdos adoptados por el Consejo de Facultad de dicha Facultad antes mencionada, documentación que debe evaluarse sobre la validez jurídica para proceder el Estado, habiendo este ya emitido recomendación anterior con Informe N° 028-2018-TH-UNAC de fecha 31 de julio de 2018; también observa en el decurso de la investigación los descargos formulados por los docentes imputados Emiliano Loayza Huamán (folios 257 a 262), Jessamine Lucía Vizcarra Freyre (folios 272 a 279), José Hugo Tezen Campos (folios 284 a 289), Pablo Mamani Calla (folios 301 a 306), Jorge Alejo Zelaya (folios 316 a 321), Guillermo Gallarday Morales (folio 329 a 334) y Gustavo Ordóñez Cárdenas (folio 342 a 347), los mismos que se han meritado conforme a Ley, y conforme se ha detallado el Presidente del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio N° 427-2019-TH/UNAC del 03 de octubre de 2019, remite el Dictamen N° 036-2018-TH/UNAC mediante el cual propone sanción contra los docentes Jorge Alejo Zelaya, Pablo Mamani Calla, José Hugo Tezen Campos, Gustavo Ordóñez Cárdenas, Guillermo Gallarday Morales y Emiliano Loayza Huamán, docentes adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao y la estudiante Jessamine Lucía Vizcarra Freyre de la misma Facultad, conforme lo indica en el dictamen en mención el mismo que es necesario analizar;



Que, en relación al escrito de prescripción de la acción disciplinaria por las presuntas faltas cometidas en función, documento que es derivado con Expediente N° 01082847 a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 10 de diciembre de 2019, sustentándose que: "... al 13 de marzo de 2019 fecha en que se expide la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario ya habían transcurrido más de un año calendario desde que el señor Rector de la Universidad Nacional del Callao tomo conocimiento de los hechos que son materia del presente procedimiento disciplinario", la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que, una vez formulados los descargos, el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao formula su Dictamen N° 036-2019-TH/UNAC del 21 de agosto de 2019, donde argumenta los hechos investigados, y propone sanción contra los docentes procesados en base a las consideraciones de su dictamen que antecede, con los cuales discrepan en todo contexto conforme a los siguientes fundamentos: a) que el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, pretende imputar responsabilidad sobre las recalificaciones efectuadas por la Comisión Ad Hoc FIME 2016 transcrito en la T.D. N° 030-2016-CF-FIME del 04 de agosto de 2016, obrante a fojas 85 de los presentes actuados, dicha comisión estaban autorizada no solamente a evaluar los hechos que ocurrieron en el Curso "Centrales Hidroeléctricas" referidos a las calificaciones obtenidas por los estudiantes de dicha asignatura en el Semestre Académico 2016-A, y emitir nuevos promedios finales o ratificar dichos promedios, y evaluar el desempeño de sus funciones docentes en el desarrollo de la asignatura mencionada a cargo del docente Jorge Santos Fernández Vega, Comisión conformada por los docentes Gustavo Ordóñez Cárdenas (Presidente) y sus miembros Emiliano Loayza Huamán, Eliseo Paez Apolinario y la estudiante Jessamine Lucía Vizcarra Freyre, conforme es de verse de folios 85 del Expediente N° 01070564, a pesar que en el numeral 25 parte in fine hace referencia; b) asimismo, dicho colegiado señala en el considerando 24 de su dictamen que "...revisado los acuerdos adoptados por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía en sus sesiones ordinarias se ha podido acreditar que no sólo el número del acuerdo cursado ha sido variado por el Secretario Docente FIME Eco. Guillermo Gallarday Morales, accionar que realizó mediante T.D. N° 030-2016-CF-FIME, sino que varió si propio contenido, al anunciar la transcripción del acuerdo adoptado por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía en su sesión ordinaria del 04 de agosto de 2016, que falazmente comunica el Acuerdo N° 129-2016-CF-FIME nombra una Comisión AD Hoc encargada de evaluar los hechos ocurridos en el Curso de Centrales Hidroeléctricas referido a las calificaciones obtenidas por los estudiantes de dicha asignatura en el Semestre 2016-A y emitir nuevos promedios finales o ratificar dichos promedios y evaluar el desempeño de sus funciones docentes en el desarrollo de la asignatura en mención a cargo del docente Jorge Santos Fernández Vega, dicha Comisión está conformada por el docente Gustavo Ordóñez Cárdenas (Presidente) y los docentes Emiliano Loayza Huamán (Secretario), Eliseo Paez Apolinario (miembro) y la estudiante Jessamine Lucía Vizcarra Freyre (miembro)", y que el colegiado ha podido determinar que se varió ex profesamente el acuerdo del Consejo de Facultad lo que constituye falta gravísima, no solo en lo referido a su numeración, sino en su propio contenido pues el Acuerdo N° 134-2016-CF-FIME al que arribaron los consejeros fue nombrar una Comisión encargada de evaluar los hechos ocurridos en la asignatura en mención referido a las calificaciones obtenidas por los estudiantes de dicha asignatura desarrollada en el Semestre Académico 2016-A, a cargo del docente Jorge Santos Fernández Vega, conformado por Gustavo Ordóñez Cárdenas (Presidente), Emiliano Loayza Huamán (miembro), Eliseo Paez Apolinario (miembro) y no el comunicado por la Secretaría Docente que incorpora lo referido a las calificaciones obtenidas por los estudiantes de dicha asignatura en el Semestre 2016-A y emitir los nuevos promedios finales o ratificar dichos promedios obtenidos, considerando el Tribunal de Honor Universitario que la revisión de las calificaciones nunca fue acordada y menos aún acordó emitir los nuevos promedios finales, conclusión que sustenta el Tribunal de Honor Universitario en una simple comparación, sin tener a su disposición la prueba pericial, que para ello ha debido actuarse dentro del proceso; c) en lo que corresponde a la argumentación del Tribunal de Honor Universitario sobre la participación del docente Jorge Alejos Zelaya manifiesta que "...que se encuentra acreditado en lo actuado, con las copias del acta de sesión ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 04.08.2016, 08.09.2016 y 29.09.2016 contenidas en el libro de Actas del Consejo de Facultad FIME-UNAC que en ningún momento este acordó reconstituir la Comisión Ad Hoc 2016-FIME con el Ing. Jorge Alejos Zelaya ni reevaluar para emitir nuevos promedios finales a los alumnos quejoso, habiendo la Comisión Ad Hoc decidido de manera inconsulta y arbitraria sin esperar su recomposición dada la abstención del Ing. Elisea Paez Apolinario de participar en la Comisión que investigará la supuesta

calificación incorrecta del Examen Final y sustitutorio de la asignatura Centrales Hidroeléctricas del VIII Ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía, a cargo del Ing. Jorge Luis Alejos Zelaya, Coordinador del área académica de Energía, a fin de que conjuntamente con los miembros de la Comisión Ad Hoc se sirva reevaluar los exámenes finales y sustitutorios de la asignatura antes Centrales Hidroeléctricas tomadas por el Ing. Jorge Santos Fernández Vega en su calidad de especialista” y que los miembros de la Comisión Ad Hoc FIME 2016 al tomar decisiones sin contar sin contar con las facultades otorgadas por el Consejo de Facultad, ha incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258.1 y 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao”;

Que, así también la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa para este caso que si bien para el Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, la participación del docente Jorge Luis Alejos Zelaya es antijurídica e ilegal, también es cierto que la participación de dicho docente en los hechos investigados no se ha realizado en calidad de miembro de la Comisión Ad Hoc FIME 2016, sino que su participación ha sido simplemente como invitado en su condición de Coordinador del Área Académica de Energía, y no como miembro de la Comisión Ad Hoc no siendo su participación gravitante en los hechos investigados, pues de los actuados observa que la Comisión Ad Hoc no fue reconstituida, menos participó el docente Jorge Luis Alejos Zelaya como miembro de dicha Comisión; en lo que corresponde a la posición del Tribunal de Honor Universitario sobre la alteración de las calificaciones de los reclamantes Pablo César Arbulu Sobrino, Melissa Janet Alejos Zapata, Brayan Rojas Pacco, Wilfredo Chate Mallqui, Julio Cesar Tello Aguilar y Herbbe Omar Vílchez Sánchez existen dentro de los actuados, que se puede observar las Actas N°s 112673, 112672, 112674 y 112675 con notas aprobatorias a nombre de los alumnos Pablo César Arbulu Sobrino, Herbbe Omar Vílchez Sánchez, Melissa Janet Alejos Zapata y Julio Cesar Tello Aguilar, todas ellas suscritas por el Director de la Oficina de Registros Académicos lo que implica que se ha dado validez jurídica a dichas evaluaciones, en estricto cumplimiento del principio del interés superior del estudiante, establecido en el numeral 5.14 del Art. 5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el numeral 12.11 del Art. 12 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 002-2015-AE/UNAC del 02 de julio de 2015; no obstante a las consideraciones expuestas se tiene que mediante Informe Técnico N° 300-2019-SERVIR/GPGSC del 14 de febrero de 2019, se precisa que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC) los trabajadores y servidores de los regímenes especiales entre ellos el régimen de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha Ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la Ley, aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo; y que según Informe Técnico N° 360-2019-SERVIR/GPGSC del 28 de febrero de 2019, se vuelve a reiterar que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales entre ellos el régimen de la Ley Universitaria Ley N° 30220, no obstante el régimen disciplinario la LSC se aplica supletoriamente (es decir en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial); así también así la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que dentro de ese contexto es pertinente dejar establecido que de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Art. 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, periodo de tiempo que funciona para los recurrentes dada su condición de docentes universitarios, sujeto a la Ley Especial N° 30220, y que según SERVIR si sobrepasa dicho periodo improrrogable, se tiene que ha funcionado la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo informa la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica que, en su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC del 14 de marzo de 2019, SERVIR ha aclarado en el numeral 3.4 de sus conclusiones que “la duración del proceso administrativo disciplinario en el marco de la ley universitaria es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta. Al no establecerse cuales son los efectos del incumplimiento de dicho plazo, corresponde aplicar de forma supletoria los efectos jurídicos establecidos en el Art. 94 de la LSC, cuando se cumple el plazo del procedimiento administrativo disciplinario (entre el inicio del PAD y la emisión de la Resolución), siendo dicho efecto la prescripción”; finalmente informa la Directora (e) de la Oficina de



Asesoría Jurídica que si bien es cierto existen vicios en la actuación del Tribunal de Honor Universitario al no haberse pronunciado oportunamente al emitir su Informe N° 028-2018-TH/UNAC del 31 de julio de 2018, sobre la presunta responsabilidad de la Comisión Ad Hoc FIME 2016, para posteriormente sin autorización de la autoridad rectoral pronunciarse sobre presuntas faltas cometidas por dicha Comisión en su Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC obrante a folios 191 de los presentes actuados, también es cierto que por imperio del Art. 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, ley especial para los docentes universitarios el plazo para realizar el Proceso Administrativo Disciplinario es de 45 días hábiles, tiempo que es considerado por SERVIR, como plazo de prescripción, que en el presente caso el cual venció indefectiblemente el 20 de mayo de 2019, por lo que siendo así y estando a los fundamentos antes expuestos, recomienda declarar sin lugar la abstención solicitada por los docentes Gustavo Ordóñez Cárdenas, Emiliano Loayza Huamán, José Hugo Tezen Campos, Pablo Mamani Calla, Jorge Luis Alejos Zelaya contra los miembros del Tribunal de Honor Universitario Félix Alfredo Guerrero Roldán, Juan Héctor Moreno San Martín, Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda y Javier Eduardo Castillo Palomino; asimismo, declarar sin lugar la abstención solicitada por los docentes Gustavo Ordóñez Cárdenas, Emiliano Loayza Huamán, José Hugo Tezen Campos, Pablo Mamani Calla, Jorge Luis Alejos Zelaya contra la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, Mg. Nidia Zoraida Ayala Solís; también declarar prescrita la acción disciplinaria contra los docentes Gustavo Ordóñez Cárdenas, Emiliano Loayza Huamán, José Hugo Tezen Campos, Pablo Mamani Calla, Jorge Luis Alejos Zelaya y Guillermo Gallarday Morales y la estudiante Jessamine Lucia Vizcarra Freyre; así como exhortar a las autoridades y docentes de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao que ostentan cargos académicos el estricto cumplimiento de sus obligaciones, bajo responsabilidad, y establecer presunta responsabilidad administrativa-disciplinaria de quienes habrían ocasionado la prescripción de los presentes actuados, si fuere el caso;

Que, el señor Rector mediante Oficio N° 249-2020-R/UNAC del 15 de julio de 2020, teniendo en cuenta Informe Legal N° 348-2020-OAJ, sobre los Expedientes N°s 01082847, 01080370 y 01081142, solicita se prepare una resolución rectoral aplicando las cinco recomendaciones del Informe Legal N° 348-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del 7jul2020, que obra a partir del folio 608 del señalado expediente;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 348-2020-OAJ recibido el 07 de julio de 2020, al Oficio N° 249-2020-R/UNAC del 15 de julio de 2020; a la documentación sustentatoria obrante en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR** sin lugar la abstención solicitada por los docentes Gustavo Ordóñez Cárdenas, Emiliano Loayza Huamán, José Hugo Tezen Campos, Pablo Mamani Calla, Jorge Luis Alejos Zelaya contra los miembros del Tribunal de Honor Universitario Félix Alfredo Guerrero Roldán, Juan Héctor Moreno San Martín, Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda y Javier Eduardo Castillo Palomino; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR** sin lugar la abstención solicitada por los docentes Gustavo Ordóñez Cárdenas, Emiliano Loayza Huamán, José Hugo Tezen Campos, Pablo Mamani Calla, Jorge Luis Alejos Zelaya contra la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, Mg. Nidia Zoraida Ayala Solís; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 3° **DECLARAR** prescrita la acción disciplinaria contra los docentes Gustavo Ordóñez Cárdenas, Emiliano Loayza Huamán, José Hugo Tezen Campos, Pablo Mamani Calla, Jorge Luis Alejos Zelaya y Guillermo Gallarday Morales y la estudiante Jessamine Lucia Vizcarra Freyre; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **EXHORTAR** a las autoridades y docentes de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao que ostentan cargos académicos el estricto cumplimiento de sus obligaciones, bajo responsabilidad; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 5° **ESTABLECER** presunta responsabilidad administrativa-disciplinaria de quienes habrían ocasionado la prescripción de los presentes actuados, si fuere el caso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 6° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Órgano de Control Interno, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, THU, ORRH, OCI, OTIC,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, R.E. e interesados.